

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 31 de agosto de 2020.

II. MOTIVO DE DISENSO

Alega el recurrente que en auto del 31 de agosto de 2020 el Despacho se excedió en el análisis de los requisitos formales propios de la etapa de admisión de la demanda conforme al artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concretamente respecto a los yerros consagrados en los numerales 7, 8 y 10.

Respecto al defecto descrito en el numeral 7° referido a la falta de acreditación del agotamiento del procedimiento para establecer la certeza del crédito laboral dentro del proceso de la entidad en liquidación, alegó que ese trámite no es necesario para conformar el título ejecutivo, siendo suficiente con las pruebas aportadas, por cuanto no se encuentra ante un litigio ordinario laboral.

Frente al yerro planteado en el numeral 8°, referido a que el poder no satisface la exigencia del artículo 74 CGP que exige que el asunto deba estar determinado y claramente identificado, precisó que a pesar de que el proceso fue remitido por competencia al Despacho por parte del Juez Civil, en este se encuentra tanto el asunto como las partes claramente determinadas, al igual que el tipo de proceso, facultades del apoderado y sus actuaciones.

Por último, en cuanto a la anomalía del numeral 10° referida a la falta de información acerca del estado en que se encuentra el trámite de liquidación de la persona jurídica ejecutada y de la autoridad administrativa y/o judicial en la que cursa dicha actuación, argumentó que la ejecutada es quien debe aportar la información en la etapa procesal oportuna y en caso de requerirla se encuentra publicada en la pagina web de la entidad, por lo que considera que es el Despacho es quien debe efectuar la consulta.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se deje sin efecto parcialmente el auto impugnado respecto a los yerros referidos.

III. CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida, el Despacho devolvió la demanda presentada por la señora ALIX YASMIN RINCÓN JAIMES contra la COOPERATIVA EPSIFARMA

EN LIQUIDACIÓN, al advertir que adolecía de varios defectos, entre ellos los que cuestiona el recurrente, concretamente los referidos a:

“(…) 7.- No allega documento que acredite que se agotó el procedimiento para establecer la certeza del crédito laboral dentro del proceso de la entidad en liquidación, condición a la que está sujeta la exigibilidad de la obligación objeto de ejecución, máxime si se trata de un título complejo.

8.- El abogado carece de poder para promover esta actuación, considerando que el aportado va dirigido a Juez de otra especialidad y la clase de proceso que no está dentro de los atribuidos al conocimiento de la jurisdicción laboral, por tanto, no satisface la exigencia del artículo 74 CGP que exige en el poder el asunto debe estar determinado y claramente identificado.

10.- Como la demanda va dirigida a una persona jurídica EN LIQUIDACIÓN, deberá informar en qué estado se encuentra el trámite de liquidación y ante qué autoridad administrativa y/o judicial cursa esa actuación (...).

Para resolver el recurso, se acude al contenido de la demanda, encontrando que la señora ALIX YASMIN RINCÓN JAIMES pretende que se libere mandamiento de pago contra la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN por la suma de \$13.179.468, con fundamento en el acta de terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo suscrito entre las partes el 11 de enero de 2019, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Precisado lo expuesto, procede el Despacho a pronunciarse frente a los yerros advertidos en auto del 31 de agosto de 2020 que son objeto de cuestionamiento en la impugnación:

Respecto al defecto descrito en el numeral 7º, alega la ejecutante que lo exigido excede el estudio de los requisitos formales previstos en el artículo 25 del CPTSS, aunado a que los documentos requeridos no son necesarios.

De entrada, advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, pues en tratándose de ejecutivos, además del análisis de los requisitos formales previstos en el artículo 25 del CPTSS es deber del Juez verificar si el documento aportado constituye título, lo que impone el estudio de los presupuestos consagrados en los artículos 100 *Ibidem*, y 422 del Código General del Proceso, siendo este un requisito *sine qua non* para impartir trámite a la ejecución. Lo anterior, indica que la decisión adoptada se ajusta a las disposiciones legales y no desconoce los principios de legalidad y acceso a la administración de justicia.

El alegato referido a que los documentos requeridos no son necesarios, tampoco es de recibo, pues revisado el “*acta de terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo y transacción laboral suscrita por las partes el 11 de enero de 2019*” se advierte que este por sí solo no constituye título, pues en la cláusula CUARTA indica que el pago de la obligación reconocida por la deudora “*se efectuará una vez agotado el procedimiento para establecer la certeza del crédito laboral dentro del proceso de la entidad en liquidación, una vez puesto a disposición el inventario de activos y pasivos de la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN y realizada la movilización de los activos que generen los recursos para realizar el pago, el cual se proyecta inicialmente para el primer semestre del año 2019. Si culminado el periodo mencionado anteriormente no se han realizado efectivamente los activos que generen los recursos para efectuar el pago, el plazo se prorrogará hasta el segundo semestre del año 2019.*”.

Sobre el título ejecutivo complejo la Corte Constitucional en sentencia T-979 de 1999, expuso: *“Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica más no física.”*

Por otra parte, el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia 2000-01184 del 29 de mayo de 2014 expresó: *“Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten **provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él** y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.*

*Una obligación es (i) **expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla.** En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) **es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido,** y (iii) **exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.*

*El título ejecutivo bien puede ser **singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser **complejo**, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.”*

Analizando las características descritas en el documento *acta de terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo y transacción laboral suscrita por las partes el 11 de enero de 2019*, evidencia el Despacho que esta por sí sola no cumple la calidad de título, pues en su contenido impone una condición para la exigibilidad de la obligación, por tanto, se está frente a un título completo que exige de otros documentos para su conformación, concretamente los que acrediten el agotamiento del procedimiento para establecer con certeza el crédito laboral dentro del proceso de la entidad en liquidación.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que el argumento referido no tiene vocación de prosperidad, pues el documento aportado como título no cumple las exigencias descritas en los artículos 100 del CPTSS y 488 del CGP, siendo lo anteriormente expuesto suficiente para negar la reposición deprecada en cuanto a dicha falencia.

De otra parte, el cuestionamiento que hace respecto al numeral 10 del auto del 31 de agosto de 2020, referido a la necesidad de informar en qué estado se encuentra el trámite de liquidación de la persona jurídica ejecutada COOPERATIVA EPSIFARMA y ante qué autoridad administrativa y/o judicial cursa dicha actuación, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues, constituye un requisito *sine qua non* para promover la actuación, verificar si las partes gozan de capacidad para ser sujetos procesales (art. 53 CGP). En este caso, al convocar al proceso como demandada

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: ALIX YASMIN RINCÓN JAIMES
EJECUTADO: COOPERATIVA EPSIFARMA
RADICADO: 680014105001-2020-00187-00

a una persona jurídica en trámite de liquidación, implica verificar si dicho trámite aún se encuentra en curso, considerando que de él depende la existencia de la demandada y su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

La información solicitada sobre ante qué autoridad administrativa y/o judicial cursa el proceso de liquidación, es indispensable para establecer si en el caso concreto por disposición legal no es viable promover iniciar trámites ejecutivos.

Por último, respecto al yerro referido a la insuficiencia del poder, se observa que el memorial poder aportado va dirigido al “*JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)*”, en el cual la señora ALIX YASMIN RINCÓN JAIMES otorga poder al abogado JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ “*para que inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA en contra de la COOPERATIVA EPSIFARMA*”, mandato que pretende surta efectos ante juez laboral, obviando la ejecutante que los jueces civiles no hacen parte de la jurisdicción laboral y que esta última, no tiene asignado para su conocimiento procesos ejecutivos de mínima cuantía, falencia que continúa sin ser subsanada.

De lo expuesto se concluye que no le asiste razón al impugnante, pues es claro que los defectos descritos hacen parte de las formalidades que el Juez está obligado a verificar en un asunto de esta naturaleza, como la existencia del título, requisito *sine qua non* para el trámite de una ejecución, la capacidad de las partes para ser sujetos procesales y que el poder sea suficiente para promover la actuación.

Lo anterior, permite colegir que no hay lugar a reponer la providencia impugnada.

Se negará por improcedente la solicitud de terminación por cumplimiento de la obligación considerando que no existe proceso, pues la demanda no cumple los requisitos formales para su admisión.

Teniendo en cuenta que la ejecutante impugnó el auto de inadmisión dentro del término concedido para subsanar la demanda y que este último no ha vencido, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso continúa corriendo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 27 de mayo de 2019, por las razones expresadas en la anterior motivación.

SEGUNDO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la obligación. Por tanto, continúa corriendo el término concedido para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: ALIX YASMIN RINCÓN JAIMES
EJECUTADO: COOPERATIVA EPSIFARMA
RADICADO: 680014105001-2020-00187-00

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acd311d95b9ddf3f049a6063384faf3192fe8f9ee61bea9f92f50cc3d0673a30

Documento generado en 18/03/2021 02:07:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**